Monterrey, Nuevo León, a 11 de marzo de 2024.

Se tiene por recibida la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a través de la PNT, el 07 de marzo de 2024, sin anexos; la cual fue turnada por la Unidad de Correspondencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; presentada en contra del **PARTIDO NUEVA ALIANZA NUEVO LEÓN**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto competente para substanciar la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite acuerdo en los siguientes términos:

Primeramente, es importante señalar como antecedente que, la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó sus operaciones el 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Implementación y Operación de la referida Plataforma, ello en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

Por lo anterior, el 14 de noviembre de 2016, el entonces Presidente de este órgano garante, emitió acuerdo mediante el cual instruyó a turnar las constancias que obran en la PNT, correspondientes al Estado de Nuevo León, para dar trámite de forma escrita a los diversos procedimientos, presentados hasta su conclusión.

Situación que prevalece actualmente, respecto al procedimiento de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ya que estas no pueden substanciarse a través de la PNT.

En ese sentido, y a fin de entrar en aptitudes de realizar un estudio integral de todas las constancias relativas a la Denuncia de Obligaciones de Transparencia, se realizan las gestiones necesarias para agregar los siguientes documentos: **a)** acuse de recibo de la denuncia de 07 de marzo de 2024; a fin de cumplir con el principio de eficacia del procedimiento y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del denunciante.

Ahora bien, se trae a la vista el documento electrónico de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, del cual se observa

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

lo siguiente:

Descripción de la denuncia:
Quiero denunciar que el partido no tiene cargados los contratos de 2023, es decir, de ningún mes de 2023, por lo que incumple sus obligaciones mínimas de transparencia.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Enero
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Febrero
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Marzo
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Abril
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Mayo
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Junio
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Julio
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Agosto
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Septiembre
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Octubre
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Noviembre
102_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	NLA102FIV	2023	Diciembre

Por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

En primer término, el día 27 de mayo de 2022, la Secretaría Ejecutiva de este órgano garante emitió una resolución dentro del Procedimiento de Modificación del Padrón de Sujetos Obligados, con número de expediente SE/PMP/04/2022, en cuyos puntos resolutivos decretó la baja como sujeto obligado del **Partido Nueva Alianza, Nuevo León**.

Lo anterior, al encontrarse situado en el supuesto establecido en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la ley general de partidos políticos, lo cual causa la pérdida de su registro como partido político local, por lo que perdió sus derechos y prerrogativas que establecen a su favor la normatividad aplicable, en términos del artículo 96, numeral 1 de la referida ley general.

Lo anterior puede verse reflejado en el Padrón de Sujetos Obligados de este Instituto, mismo que puede ser consultado en el apartado de bajas en la siguiente liga electrónica: https://infonl.mx/conocenos/padron-de-sujetos-obligados/.

Padrón Activo | Padrón Bajas

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUJETOS OBLIGADOS QUE HAN SIDO DADOS DE BAJA DEL PADRÓN

7. PARTIDOS POLÍTICOS	
7.2	Partido de la Revolución Democrática (BAJA)
7.4	Partido Encuentro Social (BAJA)
7.7	Partido Rectitud, Esperanza Demócrata – RED (BAJA)
7.8	Partido Nueva Alianza (BAJA)
7.11	Partido Nueva Alianza Nuevo León (BAJA)

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por este órgano garante, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior se encuentra apoyado por el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."***[2]

Por otra parte, cabe señalar que, el referido Partido sigue apareciendo enlistado en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que aún y cuando ya no se considera sujeto obligado, la información que en su momento generó y publicó debe de ser conservada acorde a los plazos que señala la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León [1], esto únicamente para la consulta de la información generada en periodos anteriores.

En consecuencia, al haberse decretado su baja en fecha anterior a los periodos que se pretenden denunciar, es por lo que no se encuentra publicada información del ejercicio 2023 en la PNT.

---

[2] *Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.* https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124

[1] http://www.cotai.org.mx/descargas/sipot/Tabla_Actualizacion_Conservacion_%202021.xlsx

En ese sentido, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo vigésimo quinto, fracción V, de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley que nos rige [2].

En mérito de lo antes expuesto, y en relación con el numeral 119 de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu; se tiene a bien DESECHAR la presente denuncia.

Al efecto, cabe precisar que el desechamiento de modo alguno lesiona los derechos del denunciante toda vez que las causas de improcedencia tienen una existencia justificada y de estudio preferente, lo que conduce a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la Carta Magna, pues ningún fin práctico tendría dar curso al procedimiento y accionar el sistema jurisdiccional y administrativo de este Instituto, si al concluir el procedimiento el resultado sería el mismo; teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio federal que es del tener siguiente:

> **"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."**[3]

Por otra parte, **se tiene al particular señalando como medio electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones el correo que obra dentro del escrito de denuncia**; lo anterior, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Ley que nos rige.

Así también, hágase del conocimiento del denunciante, que el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su divulgación y consulta, en los términos que marca la Ley de Transparencia del Estado, en la inteligencia de que en todo momento se protegerán los **datos personales** (información confidencial) del denunciante y de los terceros involucrados, mediante la **versión pública** que al efecto se lleve a cabo; dejando a salvo los derechos de los mismos, para que se sirvan a manifestar –hasta antes de que se dicte el fallo respectivo o el auto que concluya el presente procedimiento de denuncia– su consentimiento expreso, en el caso de que deseen que sus datos personales puedan ser difundidos, transmitidos o publicados. Lo

---

[2] ***Vigésimo quinto.*** *Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes:*
(...)
V. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de una disposición legal.*

[3] *Época: Décima Época; Registro: 2012418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.16o.A.11 K (10a.); Página: 2534. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012418*

anterior, acorde a lo dispuesto e n los artículos, 91, 92, 93, 95, fracción XXXVII, 100, fracción III, incisos e) y h), 141 y 145 de la Ley rectora, así como por los artículos 8 y 9, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia.

Comuníquese al denunciante, **en el correo electrónico** señalado para tal efecto el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Finalmente, regístrese el asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **DOT/019/2024** y, una vez que haya quedado firme el acuerdo, sin necesidad de hacer declaratoria alguna, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al denunciante. Así lo acuerda y firma la licenciada Claudia Rodríguez López, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asistida del Coordinador de Denuncias de este Instituto de Transparencia, licenciado Anuar Josué Sifuentes Mata.

JCCT